



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

<b>EXPEDIENTE N°</b>	:	2024-0022001
<b>ACTA DE INTERVENCION N°</b>	:	52-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI
<b>PROCEDENCIA</b>	:	Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Selva Central – Sede Chanchamayo
<b>MATERIA</b>	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
<b>ADMINISTRADO</b>	:	Erick Branco Pomazongo Sosa
<b>REFERENCIA</b>	:	Informe Final de Instrucción N° D000101-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI.

### VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° D000101-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 14 de octubre de 2024 y todo lo actuado en el expediente administrativo correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la persona de Erick Branco Pomazongo Sosa, y;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES.

1. Que, con Acta de Intervención N° 43-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 17 de abril de 2024, (en adelante, **Acta de Intervención**) levantada a 400 metros del puente Chontabamba, margen derecha del río Chontabamba ubicado en el distrito y provincia Oxapampa, departamento Pasco; se inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) la persona de Erick Branco Pomazongo Sosa, identificado con DNI N° 71103803 (en adelante, **el administrado**), por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 22 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; que señala "Poseer productos forestales extraídos sin autorización";
2. Que, la mencionada acta de intervención, en observancia al debido procedimiento administrativo, que rige la potestad administrativa del Estado<sup>1</sup>, se notificó al imputado con el acto<sup>2</sup> que dio inicio al PAS, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente los descargos que considere pertinentes;

<sup>1</sup> **TUO de la Ley N° 27444**

**"Artículo 248°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**2. Debido Procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (.)"

<sup>2</sup> **Acta de Intervención N° 43-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, notificado en fecha 17/04/2024.**



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

3. Que, con Carta N° 001-2024/E.B.P.S., presentado en la oficina de la ATFFS SEC-Sede Oxapampa en fecha 24 de abril de 2024, el administrado presenta su descargo al acta de intervención en donde reconoce su responsabilidad por el hecho imputado;
4. Que, con Informe Final de Instrucción N° D000101-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 14 de octubre de 2024 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor responsable del PAS<sup>3</sup> incoado, determinó, entre otros, sancionar al administrado por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;
5. Que, conforme lo establece el artículo 1° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo del 2018, la autoridad decisora notifica el Informe Final de Instrucción al administrado con la Cédula de Notificación N° 100-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-PAS, en fecha 28 de octubre de 2024, a efectos de que tome conocimiento y realice los descargos que estime pertinente, en esta etapa del procedimiento.

### II. COMPETENCIA.

6. Que, a través del artículo 13° de la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;
7. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, establece las funciones de las Administraciones técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS);
8. Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, establece “Medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal”, la misma que modifica el artículo 145° de la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, que otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la Ley N° 29763 y su reglamento”;
9. Que, de otro lado, según establece en el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, en su condición de órganos desconcentrados del SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, en los ámbitos donde no lo vienen haciendo los Gobiernos Regionales (ARFFS);
10. Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, y sus Reglamentos; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre como Órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR;

<sup>3</sup> Autoridad Instructora: Eddy Diaz Ocrospoma.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

11. Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248° y el numeral 1, del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas;
12. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOPR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, dispuso en su artículo 3° las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS;
13. Que, mediante RDE N° D000059-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 03 de marzo del 2022, se aprueba el Manual de Operaciones-MOP de las Administraciones Forestales y de Fauna Silvestre-ATFFS, estableciendo en el literal l) del Artículo 4, las funciones generales de las ATFFS, dentro de la cuales señala *“Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre”*
14. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 172-2019-MINAGRI-SERFOPR-DE, *“Lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre”*, señala en su artículo 4 que estos lineamientos son de aplicación en todo el territorio nacional por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, y toda aquella persona natural o jurídica que se acoja a la compensación de multas;
15. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, aprobó los *“Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”*;
16. Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril de 2021, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;
17. Que, por consiguiente, corresponde a esta Administración Técnica resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra la persona de Erick Branco Pomazongo Sosa.

### III. DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS.

18. Que, en principio, es importante indicar que en aplicación del numeral 258.1 del artículo 258° de la LPAG<sup>4</sup>, corresponde a esta Administración Técnica resolver estrictamente sobre los hechos imputados en la fase de instrucción;
19. Que, ahora bien, realizadas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos<sup>5</sup>, el órgano instructor, conforme a lo señalado en el numeral 5<sup>6</sup> del artículo 255° de la LPAG, emitió

<sup>4</sup> TUO de la Ley N° 27444

**Artículo 258°.- Resolución**

258.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

<sup>5</sup> Numeral 4 del artículo 255° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>6</sup> TUO de la Ley N° 27444

**Artículo 255°.- Procedimiento sancionador**

(...) 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

el Informe Final de Instrucción<sup>7</sup>, de fecha 14 de octubre de 2024, mediante el cual, en su calidad de autoridad instructora recomienda, entre otros, que:

- *Aprobar el decomiso definitivo del producto forestal maderable intervenido mediante Acta de Intervención N° 043-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI de fecha 17 de Abril del 2024, que consta de 11 piezas con un volumen de 536 pies tablares (equivalente a 1.264 m<sup>3</sup>) de madera aserrada de la especie *Hymenolobium pulcherrimum* Ducke (Chontaquiroy), de acuerdo con el artículo 9, numeral 9.1, literal a del punto a.1) del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado según Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.*
- *Imponer a Erick Branco Pomazongo Sosa, identificado con DNI N° 71103803, con domicilio legal en la Av. Quillazu – C.P. Menor de Quillazu, distrito y provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, persona que estuvo en posesión del producto forestal maderable intervenido, la multa equivalente a 0.267 (Doscientos sesenta y siete milésimas) del valor de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT, por infracción al numeral “22” del anexo 01 del cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal del que aprueba el de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que señala como infracción muy grave “Poseer productos forestales, extraídos sin autorización”.*

20. Que, considerando el estado del PAS, corresponde a esta Administración Técnica emitir pronunciamiento final, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado; a continuación, se analizarán los actuados en el presente procedimiento y las infracciones imputadas, a fin de proceder a resolver en primera instancia administrativa.

#### IV. DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA.

21. En relación a la infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala como conducta infractora “Poseer productos forestales, extraídos sin autorización”;

- El administrado ha presentado su descargo al acta de intervención en donde acepta su responsabilidad por el hecho imputado.

22. Con la finalidad de seguir con el proceso, es preciso indicar que, es una exigencia para esta Administración, evaluar el conjunto de los medios probatorios presentados durante todo el transcurso del presente PAS, con la finalidad de determinar su responsabilidad por el hecho que fue materia de la imputación de cargos, debiendo motivar adecuadamente la decisión a la cual se arribe. Para ello, se resalta que “(...) en los procesos administrativos sancionadores, la motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes”<sup>8</sup>;

---

motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda (...).”

<sup>7</sup> Bajo la denominación de: INF FIN INS N° D000101-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI.

<sup>8</sup> Considerando el N° 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00191-2013-PA/TC, de fecha 19 de enero de 2017.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

23. En atención a ello, el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG contempla el Principio de Presunción de Licitud, cuyo contenido establece que las entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. *“Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría (...)”*<sup>9</sup>;

24. Asimismo, en el presente caso, se debe tener en cuenta el principio de verdad material dispuesto en el artículo IV del numeral 1.11 del Título Preliminar de la LPAG, donde se establece que: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*. Siendo así, la autoridad puede utilizar todos aquellos medios de prueba necesarios para acreditar los hechos invocados o que fueren conducentes para resolver el procedimiento<sup>10</sup>, verificando la verdad, esto es, reunir todos los elementos de juicio necesarios para saber qué ocurrió en un caso y, de esa manera, tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos de las personas<sup>11</sup>, todo ello, con la finalidad de emitir un pronunciamiento apegado a derecho, donde la Administración no solo deba limitarse con lo aportado por los administrados, sino que debe actuar, aun de oficio;

25. Respecto de la infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 126° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna silvestre, el cual estipula que:

*Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre.*

*El reglamento de la presente Ley establece los documentos que acrediten el origen legal señalado en el párrafo anterior. Están exceptuados de esta acreditación los productos provenientes de plantaciones forestales de especies exóticas*

26. Asimismo, el artículo 168° del Reglamento para la Gestión Forestal, establece que: *Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes,*

<sup>9</sup> Los Principio delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Véase [http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf).

<sup>10</sup> **TUO de la Ley N° 27444**

**Artículo 177°.- Medio de prueba**

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

<sup>11</sup> Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia. “Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos”. Primera Edición. Lima-Perú, 2016. Pág. 23.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

- a. Guía de transporte forestal.
- b. Autorizaciones con fines científicos.
- c. Guía de remisión.
- d. Documentos de importación o reexportación.

Se acredita el origen legal con la verificación de estos documentos y la información contenida en el SNIFFS, los registros relacionados a las actividades forestales, identificación y codificación de especímenes, el libro de operaciones y el informe de ejecución forestal, así como los resultados de las inspecciones en campo, centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización;

27. Conforme lo señala la normatividad, toda persona que posee producto forestal maderable está obligado a sustentar su procedencia legal, en ese sentido el imputado al momento de la intervención y hasta el momento de la emisión del informe final de instrucción no ha presentado ninguna documentación que sustente la procedencia legal del producto forestal maderable consistente en 11 piezas de madera aserrada de la especie *Hymenolobium pulcherrimum* Ducke (chontaquiro), con un volumen de 1.264 m<sup>3</sup>, decomisado con el acta de intervención;

28. En ese entender, de conformidad al marco legal que nos precede, según se tiene en el expediente administrativo y el análisis de la conducta precedente, para el caso concreto, el administrado no cuenta con los documentos que ampare la procedencia legal del producto forestal decomisado con el acta de intervención, acreditándose así la falta de diligencia en el desarrollo de su actividad, por lo tanto, en base a lo antes expuesto, se concluye que el administrado es responsable por las conducta imputada, criterio que guarda relación con lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción;

29. Asimismo, es menester señalar que el punto 7.4.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.", referido a la etapa de pruebas establece que:

*"La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, **constituye medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario**". (El resaltado es nuestro).*

Conforme a ello, es preciso señalar que la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos (entiéndase también servidores públicos) en ejercicio de sus funciones, se encuentran revestidos bajo presunción de veracidad; por consiguiente, los hechos constatados en el acta de intervención se sustentan en la existencia de una actividad objetiva de comprobación<sup>12</sup>, en aras del interés público, la misma que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia, constituyéndose en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos<sup>13</sup>;

<sup>12</sup> En el procedimiento administrativo, la verdad material u objetiva prima sobre la verdad formal; por ende, la Administración debe optar por la búsqueda de la verdad material que puede ser alcanzada a través de los actos de fiscalización (Guzmán N., *La carga de la prueba en el procedimiento administrativo*, en Diálogo con la Jurisprudencia, s.a, *La prueba en el procedimiento administrativo*, Gaceta Jurídica, Lima. 35-54 p.).

<sup>13</sup> Cobo Olvera T., 2008, *El procedimiento administrativo sancionador tipo*, 3ra Edición, Editorial Brosch S.A., Barcelona. Pág. 385.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

30. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 248° de la LPAG<sup>14</sup>, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido acreditado en el presente PAS;
31. Por lo tanto, lo expuesto precedentemente nos permite concluir que el administrado tiene responsabilidad en relación a la conducta investigada.

### V. DE LA SANCIÓN.

32. En atención a lo establecido por el numeral 22 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, y de acuerdo al numeral 8.2 del artículo 8, la infracción "**Poseer productos forestales, extraídos sin autorización**", es pasible de ser sancionada con una multa mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave, vigente a la fecha en que la obligada cumpla con el pago de la misma;
33. La Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, establece: *Criterios de gradualidad de multas. En tanto se apruebe la metodología para el cálculo de multas, son de aplicación los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria", aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, y sus Anexos, modificada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFORDE; así como las disposiciones normativas aprobadas por las autoridades administrativas competentes que determinan sanciones administrativas por la comisión de infracciones previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre, en tanto resulten aplicables conforme al Reglamento.*
34. Ahora bien, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, se aprobó los "*Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria*", así como sus modificatorias. Siendo que, en el presente caso la infracción administrativa imputada a título de cargo al imputado fue tipificado conforme al Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, corresponde que la consecuencia jurídica se determine en aplicación de la mencionada metodología, la cual considera como criterios para establecer la multa: *a) Los costos administrativos para la imposición de la sanción; b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) Los costos evitados por el infractor; d) La probabilidad de detección de la infracción; e) El perjuicio económico causado; f) La gravedad de los daños generados; g) La afectación y categoría de amenaza de la especie; h) La función que cumple en la regeneración de la especie; i) Conducta procesal del infractor; j) Reincidencia; k) Reiterancia; l) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, m) La intencionalidad; así como, los factores atenuantes y agravantes;*
35. Habiéndose acreditado la responsabilidad de la imputada y, determinada ya, la consecuencia jurídica por su conducta infractora, resulta necesario, además, considerar lo siguiente:

<sup>14</sup> TUO de la Ley 27444

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

De la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR, se tiene que, el imputado no cuenta con antecedentes por la comisión de infracción administrativa a la legislación forestal y de fauna silvestre.

36. En esa línea, en aplicación de la metodología para aplicar la gradualidad de la multa, se establecerá la sanción pecuniaria que corresponda, según el siguiente detalle:

$$M = \left[ K + \left( \frac{B + C}{Pd} \right) + Pe(G + A + R) \right] \left( \frac{F1 + F2 + F3 + F4 + F5}{100} \right)$$

Donde:

M	= Multa
K	= Los costos administrativos para la imposición de la sanción
B	= Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
C	= Los costos evitados por el infractor
Pd	= La probabilidad de detección de la infracción
Pe	= Perjuicio económico causado
G	= Gravedad de los daños generados
A	= La afectación y categoría de amenaza de la especie
R	= La función que cumple en la regeneración de la especie
F	= Factores atenuantes y agravantes

37. Valores para la infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

K	B	C	Pd	Pe	G	A	R	F
0.10 U.I.T	La conducta sancionable no tiene beneficio	Costos evitados por el infractor (TUPA)	Alta, por ser infracción de continua ocurrencia	Cantidad x Precio de mercado	Gravedad de los daños generados según cuadro N° 3 de la directiva	La afectación y categoría de amenaza de la especie	Función que cumple en la regeneración de la especie	Factores atenuantes y agravantes
515	0	907.90	0.8704	2144	0.2	0	0.5	-0.1

Así se tiene que:

$$M = 0.535 \text{ UIT}$$

Siendo así, en aplicación irrestricta de la citada metodología, corresponde imponer al administrado la sanción de multa ascendente a **0.535 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal.

No obstante el administrado reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, por lo que corresponde un descuento del 50%, por lo tanto la multa a imponer es de **0.267 UIT**.

### VI. DEL DECOMISO.

38. Que, al respecto, la medida cautelar adoptada en el acto administrativo que dio inicio al procedimiento sancionador, estuvo amparada en lo señalado en el numeral 157.2<sup>15</sup> del

<sup>15</sup> TUO de la Ley N° 27444

**Artículo 157.- Medidas cautelares**

(...)

157.2. Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevinidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

artículo 157° de la LPAG, toda vez que, al momento de la intervención el producto forestal maderable consistente en 11 piezas de madera aserrada en bloques de la especie *Hymenolobium pulcherrimum* Ducke (chontaquiro), con un volumen de 1.264 m<sup>3</sup>, no contaba con ninguna documentación que ampare su procedencia legal;

39. En este contexto, es menester señalar que, el literal a.1) del numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, sobre las medidas complementarias a la sanción, señala que el decomiso consiste en la privación definitiva de:

*a.1 Productos forestales, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal.*

40. Por lo tanto, al amparo del mencionado cuerpo legal, habiéndose determinado precedentemente que el producto forestal intervenido no cuenta con los documentos que amparen su procedencia legal, corresponde disponer la incautación definitiva del mismo que inicialmente fuera decomisado provisionalmente.

Que, por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763; el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; y, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000312-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Sancionar** a la persona de **Erick Branco Pomazongo Sosa**, identificado con DNI N° 71103803, con domicilio legal en la Av. Quillazu – C.P. Menor de Quillazu, distrito y provincia Oxapampa, departamento Pasco; por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala “*Poseer productos forestales, extraídos sin autorización*”, con una multa de **0.267 UIT**, vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- El importe** de la multa impuesta deberá ser depositado por el administrado, en el Banco de la Nación a la Cuenta Corriente N° 068387264, una vez realizado el pago deberá acercarse a cualquiera de las Sedes de la ATFFS Selva Central para realizar el canje correspondiente. Asimismo, considerando los beneficios del pronto pago, se tiene que el monto de la multa que refiere en el artículo 1°, podrá ser reducido en un 25%, si el imputado realiza el pago dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución administrativa, siendo que la multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.5, artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; y de incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo. Cabe señalar que, conforme a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000268-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, el imputado puede acogerse a los lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.

**Artículo 3°.- Aprobar** el decomiso definitivo del producto forestal maderable consistente en 11 piezas de madera aserrada de la especie *Hymenolobium pulcherrimum* Ducke (chontaquiro), con un volumen de 1.264 m<sup>3</sup>; de conformidad a lo establecido en el literal a.1) del numeral 9.1, artículo 9°, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**Artículo 4º.- Establecer** que el producto forestal maderable decomisado con el acta de intervención se encuentra en el almacén de la ATFFS Selva Central - Sede Oxapampa..

**Artículo 5º.- Notificar**, la presente resolución a la persona de **Erick Branco Pomazongo Sosa**, identificado con DNI N° 71103803, con domicilio legal en la Av. Quillazu – C.P. Menor de Quillazu, distrito y provincia Oxapampa, departamento Pasco. Asimismo, informarle que, de creerlo conveniente, tiene el derecho de interponer los recursos impugnativos contemplados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma, sea ante mesa de partes de la ATFFS Selva Central o sus diferentes sedes.

**Artículo 6º.- Remitir** la presente Resolución Administrativa a la Sede Oxapampa y al área de archivo de esta Administración Técnica, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

*DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE*

**Ana Elizabeth Medina Baylon**

Administrador Técnico

Administración Técnica Forestal y de

Fauna Silvestre – Selva Central

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

**SERFOR**